



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 22/abr./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

035

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

17818

SECUENCIA: 17818

FECHA DE REPARTO: 22/04/2020 12:41:54p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

1022408068

KAROL TATIANA CRUZ  
NAVARRO

0

**OBSERVACIONES:**

RFPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

drodrigh

REPARTOHMM

δροδριγ

v. 2.0

**ΜΦΤΣ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.408.068

CRUZ NAVARRO

APELLIDOS

KAROL TATIANA

SEXO

FEMBRAS  
Karol Cruz

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1995**  
**IBAGUE**  
**(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.56**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**27-SEP-2013** **BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00493479-F-1022408068-20131010 0035390641A 1 40069082



Bogotá D.C.; abril 13 de 2020

**Señor(a):**  
**KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO**  
**CC. 1022408068**  
**Colocadora de apuestas**  
**Oriente Of**

**REF: TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN PERIODO DE PRUEBA**

Nos permitimos notificarle la decisión de la Empresa, de dar por terminado en periodo de prueba su contrato, el cual inició el 2 de marzo de 2020, en el cargo de **Colocadora de apuestas**. La anterior decisión se hace efectiva a partir del día **13 de abril de 2020**. De acuerdo con el comunicado interno del 24 de marzo de 2020 en el cual se socializó entre las partes las medidas acordadas ante la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica Decretado por el Gobierno Nacional a causa del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), le ratificamos que los días no trabajados se reconocerán y se pagarán bajo el concepto de vacaciones anticipadas.

Esta decisión se ha tomado con fundamento en el artículo 80 del código Sustantivo de Trabajo y bajo la evaluación de las actividades desempeñadas por usted en el cargo objeto del contrato.

Favor dirigirse a la Av. Boyacá #64C – 82 Costado sur – norte dentro de los cinco (5) días posteriores a su retiro, para que se le practique el examen de egreso correspondiente.

Usted puede acercarse al Departamento de Talento Humano proceso de Relaciones Laborales, a fin de que se le haga entrega de su liquidación definitiva y las prestaciones Sociales a que tenga lugar.

Dada la imposibilidad – a causa de las actuales circunstancias de fuerza mayor- de utilizar otro medio de comunicación para la socialización, notificación y/o formalización del contenido de este escrito, se entiende como medio válido para estos efectos el virtual, es decir, correos electrónicos y/o WhatsApp, de conformidad con lo establecido en los términos de la Ley 527 de 1999 y demás normativa aplicable a la materia.

Le deseamos éxitos en sus proyectos futuros.

  
  
Revisado  
T.V.G.  
TATIANA VELEZ GARCIA  
Coordinadora de relaciones laborales  
Grupo Empresarial en Línea SA  
TALLENTO HUMANO  
NIT: 830.111.267-3

cc. hoja de vida

**Notificado** \_\_\_\_\_  
**CC**

“Grupo Empresarial en Línea S.A almacenará indefinidamente los datos personales de sus exempleados con el fin de dar cumplimiento a solicitudes propias de los mismos o sus causahabientes y atender aquellos requerimientos que se pudieran presentar con el fin del cumplimiento de la ley, entre otros. Esta información será tratada de acuerdo a los criterios definidos en la política de tratamiento de datos personales cuya consulta puede llevarse a cabo en la página [www.pagatodo.com.co](http://www.pagatodo.com.co)”.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita las recibe en la Diagonal 5 No. 37 B - 60, Barrio Bosques de Los Comuneros, Primera Etapa, Bogotá, D.C., Correo Electrónico: [ara3378@hotmail.com](mailto:ara3378@hotmail.com), Celular No. 316-4731406.

La Accionada las recibe en la Avenida El Dorado No. 69 D - 91, Piso 7, Bogotá, D.C., Teléfono No. 3788888, Correo Electrónico: [contacto@gelsa.com.co](mailto:contacto@gelsa.com.co).

Del Señor Juez,

Con Altísimo Respeto,

*Karol Cruz*

**KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO**  
**C.C. No. 1.022'408.068 de Bogotá, D.C.**

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

**ACCIÓN DE TUTELA – ARTÍCULO 86**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**PARTES:**

**ACCIONANTE: KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022'408.068 de Bogotá, D.C.

**ACCIONADA: “GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, N.I.T. No. 830.111.257-3, representada legalmente por su Gerente señor **JULIO CESAR ANDRADE**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., portador del cupo numérico de identidad 71656266.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:**

**DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR EL AISLAMIENTO SOCIAL DERIVADO POR LA PANDEMIA MUNDIAL DE COVID-19.**

**HECHOS:**

1. La suscrita ingreso a la empresa mediante un contrato de trabajo escrito (del cual desconozco su modalidad y sus cláusulas, ya que allí no le dan copia del contrato a sus trabajadoras, solamente se lo hacen firmar), el día 02 de marzo de 2020.
2. Fui contratada para prestar la labor de Colocadora de Apuestas (vendedora de chance PAGATODO).
3. La labor la presté en las agencias de PAGATODO ubicadas en la Carrera 7 No. 12 C – 40 “LOS ESMERALDEROS” y Carrera 9 con Carrera 15 Esquina, ambas en Bogotá, D.C.

4. El Horario de trabajo era de lunes a domingo en dos turnos, un día de 06:00 a.m. hasta las 02:00 p.m. y al otro día desde las 02:00 p.m. hasta las 10:00 p.m.
5. El salario pactado fue el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2020, más un 1% de las ventas que realizara por recargas de TU LLAVE.
6. La labor la presté de forma personal.
7. Durante la relación laboral no fui objeto de llamados de atención.
8. Por motivos de la cuarentena ordenada por el gobierno nacional por la pandemia de COVID-19, el servicio lo presté hasta el día 21 de marzo de 2020 y me dijeron que estuviera pendiente en casa.
9. El primero de abril de 2020 me pagaron mi sueldo más 7 días de vacaciones según ellos dijeron.
10. El día 13 de abril de 2020, mediante una carta, la accionada da por terminado el contrato de trabajo, aduciendo que ya había terminado mi periodo de prueba, siendo que con ellos nunca pacté ningún periodo de prueba puesto que tengo entendido que era un contrato a término indefinido y además dan por terminado el contrato por evaluación de mi labor conforme al artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que no fui objeto de llamados de atención, ni objeto de sanciones por cuenta del empleador y preste mi labor a cabalidad.
11. Este despido es del todo arbitrario y sin causa justificada de forma unilateral por parte del empleador, pues me están terminado el contrato en donde el país está en estado de emergencia económica, social y ecológica por cuenta de la pandemia mundial de COVID-19 y lo hicieron para no dar cumplimiento con las Circulares 021, 022 y 027 de 2020, respectivamente, del Ministerio del Trabajo y así evitarse el pago del salario sin prestación del servicio.
12. Conforme a la Circular 027 de 2020 del Ministerio del Trabajo, yo soy la parte débil del contrato de trabajo,

encontrándome en un estado de debilidad manifiesta al quedar desempleada, sin acceso al mínimo vital en medio de la cuarentena ordenada por el Estado Colombiano y se ve afectado mi derecho a la salud, pues quedé sin seguridad social integral en salud, lo cual me pone en un riesgo frente a la pandemia.

- 13.** Conforme a lo que dijo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-102/20, se tiene que:

“(…)

*30. El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo prima facie idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:*

*31. Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud<sup>1</sup> o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”<sup>2</sup>.*

*32. Segundo, este mecanismo es, prima facie, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar*

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver la sentencia T-586 de 2019.

<sup>2</sup> Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”<sup>3</sup>.

### **2.3.2. Acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable**

33. Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y prima facie eficaz<sup>4</sup>.

**34. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral**<sup>5</sup>.

En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”<sup>6</sup>. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses<sup>7</sup>.

35. Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad<sup>8</sup>. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección

<sup>3</sup> Artículo 590 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Sentencia T-048 de 2018.

<sup>5</sup> **Sentencia SU-049 de 2017.**

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-719 de 2003, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013 y SU-049 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-586 de 2019.

<sup>8</sup> “Una conclusión contraria daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyera, siempre o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a este tipo de sujetos y pretensiones, en cuanto al reconocimiento del fuero de estabilidad, pues este supone que el trabajador que lo alega, acredite una condición negativa de salud”. Sentencia T-586 de 2019.

*de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable<sup>9</sup> “atendiendo las circunstancias en que se encuentr[a]”<sup>10</sup>.*

*36. En el presente asunto se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que las circunstancias que a continuación se relacionan, asociadas al estado de salud, edad y situación socioeconómica del accionante permiten concluir que no se encuentra en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, lo que supone considerar que se acreditan las circunstancias de un perjuicio irremediable. Este conjunto de condiciones hace compatibles, en el caso en concreto, la garantía de los principios y fines del Estado, la igualdad real y material de que trata el artículo 13 de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, al tiempo que garantiza el carácter subsidiario de la acción de tutela, para evitar el vaciamiento de las competencias de los jueces ordinarios laborales. (...)” (La negrilla y la subraya es mía).*

- 14.** Como es de público conocimiento, en la actualidad existe suspensión de términos judiciales, tal y como se ha previsto en los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 Y PCSJA20-11529 DE MARZO DE 2020** y el Acuerdo, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no cuento con herramientas jurídicas para la defensa y restablecimiento de mis derechos, como sería la demanda ordinaria laboral, pues no hay atención de Juzgados Laborales, por lo que me veo en la necesidad de acudir a la presente acción de tutela como herramienta transitoria par evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>9</sup> En relación con este tipo de asuntos, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela”. Sentencia T-048 de 2018.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

**DOCUMENTALES:** me permito adjuntar en formato PDF los siguientes documentos:

- 1. CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**
- 2. CIRCULARES 021 Y 027 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**PETICIONES:**

1. Se me conceda la protección de mis derechos fundamentales a la **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR EL AISLAMIENTO SOCIAL DERIVADO POR LA PANDEMIA MUNDIAL DE COVID-19.**
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la empresa **GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, N.I.T. No. 830.111.257-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la correspondiente sentencia constitucional, deberá: **(i)** Dejar sin valor ni efecto la carta de despido de fecha 13 de abril de 2020; **(ii)** Reintegrarme a mi puesto de trabajo en el mismo cargo o uno de igual categoría y **(iii)** Que conforme al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, la accionada me pague mi salario sin prestación del servicio, conforme a las directivas del Ministerio del Trabajo plasmadas en las Circulares 021 y 027 de 2020, respectivamente.
3. **PREVENIR** a la empresa **GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, N.I.T. No. 830.111.257-3, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de la suscrita y desconoce su función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores.
4. **COMPULSAR** copias del correspondiente fallo constitucional con destino al Ministerio del Trabajo, para que, si así lo considera y en el ámbito de sus competencias, inicie las investigaciones administrativas a

que haya lugar contra la empresa **GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, N.I.T. No. 830.111.257-3 y, de estimarlo procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar.

5. Las demás determinaciones que su Despacho considere pertinentes, de acuerdo con sus facultades *ultra y extra petita* con las Usted cuenta en su calidad de Juez Constitucional.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA PARA EVITAR UN DAÑO O PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Debido al Estado de debilidad manifiesta en que me encuentro al ser despedida en medio de la cuarentena por la pandemia mundial de COVID-19 y como requiero la estabilidad laboral reforzada de forma urgente para acceder a la seguridad social integral en salud, pensiones y ARL, solicito que de forma anticipada y transitoria, mientras se ventila el trámite de la presente acción de tutela, se ordene a la accionada mi reintegro a la empresa de forma urgente y prioritaria, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable como es no tener acceso al mínimo vital y al servicio de salud, frente a un hipotético y posible contagio de COVID-19, en donde estaría en peligro mi integridad física y mi vida.

### **DERECHO:**

Fundo la presente acción de tutela en lo preceptuado por los Artículos 2°, 4°, 11°, 13°, 25°, 48°, 49°, 85°, 86°, 93°, 94° y 333 de la Constitución Política de Colombia; Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948; Decreto 2591 de 1991, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, por estos hechos, derechos y razones, no he formulado acción de tutela en ningún otro Juzgado de la República.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita las recibe en la Diagonal 5 No. 37 B – 60, Barrio Bosques de Los Comuneros, Primera Etapa, Bogotá, D.C., Correo Electrónico: [paquitaramirez55@gmail.com](mailto:paquitaramirez55@gmail.com), Celular No. 310-3273380.

La Accionada las recibe en la Avenida El Dorado No. 69 D – 91, Piso 7, Bogotá, D.C., Teléfono No. 3788888, Correo Electrónico: [contacto@gelsa.com.co](mailto:contacto@gelsa.com.co).

Del Señor Juez,

Con Altísimo Respeto,

**KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO**  
**C.C. No. 1.022'408.068 de Bogotá, D.C.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00226 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. - GELSA**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**



CIRCULAR No. 0021 DE 2020

**PARA:** EMPLEADORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

**DE:** MINISTRO DEL TRABAJO

**ASUNTO:** MEDIDAS DE PROTECCION AL EMPLEO CON OCASIÓN DE LA FASE DE CONTENCIÓN DE COVID-19 Y DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA

17 MAR 2020

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el virus COVID-19 como una pandemia, lo cual significa que esta enfermedad se ha propagado a nivel mundial, registrándose en este momento más de 120 países afectados.

Este fenómeno de salud pública, tiene el potencial de afectar numerosos aspectos de la vida cotidiana, incluyendo el empleo, por lo cual, este Ministerio presenta los siguientes lineamientos que pueden ser considerados por los empleadores, con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional, *"es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."*

El ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, en efecto, prevé una serie de mecanismos que este Ministerio se permite recordar y exponer:

**1. Trabajo en Casa:** Tratándose de una situación ocasional, temporal y excepcional, es posible que el empleador autorice el trabajo en casa, en cualquier sector de la economía. Esta modalidad ocasional de trabajo es diferente al Teletrabajo, y no exige el lleno de los requisitos establecidos para este. En el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 define como características del Trabajo en Casa que: *"4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual."* Para optar por esta modalidad, debe existir acuerdo entre el empleador y el trabajador.

De esta manera, el trabajo en casa, como situación ocasional, temporal y excepcional, no presenta los requerimientos necesarios para el teletrabajo, y se constituye como una alternativa viable y enmarcada en el ordenamiento legal, para el desarrollo de las actividades laborales en el marco de la actual emergencia sanitaria.



**2. Teletrabajo:** Por su parte, el teletrabajo se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008 como *“una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.”* Al teletrabajo, conforme lo señalado en la norma en mención, no le serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno, sin que se puedan imponer tampoco, altas cargas de trabajo.

De igual manera, se debe tener en cuenta que el salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el centro de trabajo.

La regulación operativa del teletrabajo se encuentra contenida en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, que compiló allí el anterior Decreto 884 de 2012 y que especifica las condiciones laborales que rigen el teletrabajo en relación de dependencia, las relaciones entre empleadores y Teletrabajadores, las obligaciones para entidades públicas y privadas, las administradoras de riesgos laborales y la Red de Fomento para el Teletrabajo.

El teletrabajo, tal y como está concebido normativamente, tiene una serie de requerimientos, tales como la visita previa al puesto de trabajo que tiene como objetivo, verificar las condiciones de trabajo, es decir, toda característica física, biológica, ergonómica o psicosocial que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos en la seguridad y salud del trabajador; igualmente, tanto empleador como trabajador deberán contar con la Guía para la Prevención y Actuación en Situaciones de Riesgo que deberá ser suministrada por la respectiva Administradora de Riesgos Laborales; el trámite del formulario de afiliación y novedades adoptado mediante Resolución 3310 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

**3. Jornada laboral flexible:** Como regla general se indica que la jornada laboral puede ser establecida por el empleador o fijarse con los límites establecidos por la ley, la cual señala un máximo de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, no obstante, el mencionado límite puede ser repartido de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m., lo anterior con base en lo dispuesto en el literal d del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

En las anteriores condiciones, el empleador tiene la facultad de reducir o ampliar la jornada laboral establecida dependiendo de las necesidades del servicio o necesidades especiales sin que este término sea contabilizado como horas extras.

De igual forma, el empleador puede optar por realizar turnos de trabajo con duración no superior a seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, los cuales se pueden realizar en cualquier horario o día de la semana, sin que esta situación genere recargo alguno (Literal c) artículo 161 CST).

Así las cosas, y dados los acontecimientos de salud pública señalados, los empleadores pueden modificar su jornada laboral con la intención de proteger a sus trabajadores acortando sus jornadas



laborales o disponiendo de turnos sucesivos que eviten la aglomeración de los trabajadores en sus instalaciones, en una misma jornada o en los sistemas de transporte masivo.

**4. Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas:** El trabajador tiene derecho a un descanso remunerado por haber prestado sus servicios durante un (1) año de servicio, consistente en quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, de conformidad con lo señalado en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, se pueden otorgar vacaciones a los trabajadores antes de causar el derecho, lo cual se conoce como *vacaciones anticipadas*. De otra parte, los empleadores pueden fijar *vacaciones colectivas* de sus trabajadores, inclusive sin que ellos hayan cumplido el año de servicios, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las vacaciones deben ser remuneradas al trabajador con el salario que devengue al momento del disfrute.
2. El trabajador no podrá exigir que se le asigne un nuevo periodo de vacaciones luego de cumplir el año de trabajo.

En cuanto a las *vacaciones colectivas*, el empleador puede dar aviso de ellas, con el fin de contrarrestar bajas de producción o ingresos, como situaciones derivadas de la emergencia sanitaria o en caso de que se ordenen medidas de aislamiento obligatorias por parte del Gobierno nacional, como estrategia de mitigación ante el COVID-19.

De acuerdo con lo anterior y debido a la situación actual aquí descrita, los trabajadores y empleadores, podrán acordar en cualquier momento el inicio del disfrute de vacaciones *acumuladas, anticipadas o colectivas* para enfrentar adecuadamente la etapa de contingencia del COVID -19.

**5. Permisos Remunerados - Salario sin prestación del servicio:** En virtud de lo señalado en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, le corresponde al empleador, conceder permisos en casos de grave calamidad doméstica, debidamente comprobada.

**5.1. Salario sin prestación del servicio:** Esta posibilidad se indica en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala: "*Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.*" Conforme a la norma anterior, es posible que, por disposición del empleador, de manera voluntaria y generosa determine la posibilidad de pagar el salario y de liberar al trabajador de la prestación del servicio.

El "trabajo en casa", los permisos, las jornadas flexibles, el teletrabajo y en general, todas las medidas enunciadas en la presente Circular, no exoneran al empleador de cumplir con sus obligaciones, en particular, el pago del salario, los aportes al Sistema de Seguridad Social y todos aquellos derivados de la relación laboral.



Finalmente, se informa que este Ministerio cuenta con los siguientes canales de atención al ciudadano:

Atención Telefónica: Horario de Atención: lunes - viernes 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábado de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.; Bogotá (57-1) 3 77 99 99 Opción 2; Línea nacional gratuita 018000 112518; Celular: 120.

Igualmente, vía chat en la página [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co) y respuestas a PQRS en el correo electrónico: [solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co](mailto:solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co).

Atentamente,

17 MAR 2020



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ  
Ministro del Trabajo

Elaboró: FelipeG / AngelaC  
Revisó: AngelaC / AUrbe  
Aprobó: JCHernández





## CIRCULAR No. 27 DE 2020

**PARA: EMPLEADORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**

**DE: MINISTRO DEL TRABAJO**

**ASUNTO: PROHIBICION A LOS EMPLEADORES DE COACCIONAR A LOS TRABAJADORES A TOMAR LICENCIAS NO REMUNERADAS**

**FECHA: 29 DE MARZO DE 2020**

En el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por cuenta de la pandemia declarada por los impactos del nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio del Trabajo, con el fin de prevenir abusos derivados de la coacción, que podrían ejercer algunos empleadores para que sus trabajadores procedan a la firma de licencias no remuneradas, esta entidad recuerda el contenido de la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009, en la cual la Corte Constitucional señaló:

*“En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, **hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución**, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual.”*  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, es preciso tener en cuenta:

1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo *“es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”*
2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.
3. En este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, por lo que se hace nuevamente un llamado a los empleadores para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral.



4. Conforme a lo anterior, no es permitido obligar a los trabajadores a solicitar y acceder a tomar licencias no remuneradas, so pretexto de mantener el empleo, pues dicha práctica, además de ser ilegal, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis.
5. Conforme lo señalado en el artículo 333 de la Constitución Política, la empresa tiene una función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores.
6. Así las cosas, la opción de solicitar una licencia no remunerada debe provenir libre y voluntariamente del trabajador. El empleador determinará la procedencia de concederla o no, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo.

Este Ministerio informa que desplegará sus funciones de inspección, vigilancia y control a las empresas que presionen o coaccionen a sus trabajadores para la firma de este tipo de licencia, por cuanto va en contravía de los derechos laborales y no cumple con la finalidad de la ley.

Finalmente, se indica que el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo indica que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de las normas laborales y están facultados para imponer las sanciones pecuniarias según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**  
Ministro del Trabajo

## ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita

### SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El (La) señor (a) **AVILA REYES DALIA MARIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40376492, con el objeto de tomar posesión del encargo ASESOR 1020 - 8, ubicado en OFICINA ASESORA JURIDICA para el cual fue actualizado(a) mediante Resolución No. 3813 del 03 de Septiembre de 2018.

Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos legales, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El (La) posesionado(a),

Secretaria General del Ministerio del Trabajo,

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

### DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY

DR. [Name]

IN

THE

PH.D. DEGREE

IN

CHEMISTRY

19[Year]



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 3813 DE 2018

( 03 SEP 2018 )

Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6 numerales 21 y 22 del Decreto 4108 de 2011, las que le confieren el artículo 3° del Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018 y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo y en el Parágrafo 1 del artículo 2, estableció lo siguiente:

*"Parágrafo 1. Los servidores públicos a quienes se les suprime el empleo en el artículo 1 del presente Decreto, serán incorporados directamente en los empleos equivalentes creados en el artículo 2, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación. La incorporación no afectará los derechos laborales de los servidores públicos."*

*Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan, hasta tanto se produzca la incorporación a los nuevos empleos equivalentes y tomen posesión del nuevo."*

Que mediante Resolución 3812 del 3 de septiembre de 2018 el Ministerio del Trabajo distribuyó los cargos de la planta Global de la Entidad, incluyendo los cargos objeto de modificación por parte del Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018.

Que como consecuencia de la modificación efectuada en la planta de personal, y teniendo en cuenta la distribución de los cargos en la planta global, se hace necesario incorporar a los funcionarios públicos a la nueva planta de personal del Ministerio del Trabajo y actualizar los encargos según corresponda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 la Ministra del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de lo establecido en la ley está facultada para delegar, mediante acto administrativo, el ejercicio de funciones a servidores del nivel directivo o asesor.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Incorporar a la planta de personal del Ministerio del Trabajo modificada mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, a los siguientes servidores públicos de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios al Ministerio del Trabajo tal y como se señala a continuación:

DEPENDENCIA	CECULA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
DESPACHO DEL MINISTRO	31.171.655	OROZCO VANDER HUCK LUZ ADRIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	LNJR
DESPACHO DEL MINISTRO	11.306.913	CRUZ PARRA RICARDO LEON	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	LNJR
DESPACHO DEL MINISTRO	79.795.597	FORERO CASTELLANOS EDWIN ANTONIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNJR
DESPACHO DEL MINISTRO	1.057.918.716	JUNCO ARENAS CARLOS JULIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNJR
OFICINA ASESORA JURIDICA	80.407.788	ESCOBAR PERDIGON DIEGO EMIRO	ASESOR	1020	10	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	6.024.015	FALLA LOPEZ ELEAZAR	ASESOR	1020	10	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	13.436.182	RUIZ VICTORIA JORGE HUMBERTO	ASESOR	1020	08	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDEJA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
OFICINA ASESORA JURIDICA	41.681.427	NUNEZ TORRES FLOR NANCY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	19.370.426	BERNAL PULIDO EDGAR ENRIQUE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.668.973	BELTRAN MENDEZ PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	34.535.524	SANCHEZ PARDO MARIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	79.451.516	LLANES RUEDA JUAN CARLOS	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	28.948.634	CANTOR DIANA ESNEIDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE EMPLEO Y PENSIONES	52.824.053	ALVARADO PINZON FLORALBA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNRY
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	79.399.962	RODRIGUEZ DIAZ MARIO ALBERTO	ASESOR	1020	11	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	52.285.481	ARBOLEDA VILLAMIL LUZ ADRIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	85.455.679	CESPEDES PLAZAS LEONARDO FABIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	19.188.976	ROMERO CHITIVA ISMAEL ALIRIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.708.774	SANTANA URREGO LUZ MYRIAM	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23	CARRERA
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	12.985.815	MUÑOZ GOYES OSCAR HERNAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	41.660.541	PARRA DE CORTES MYRIAM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
SUBDIRECCION DE FORMALIZACION Y PROTECCION DEL EMPLEO	72.170.244	BACCI GUTIERREZ DANILO RAFAEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR	13.821.722	MANTILLA RUIZ HUGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.329.608	ALMANZA ROLDAN CESAR ALBERTO	ASESOR	1020	11	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	12.541.317	MARTINEZ SOLANO JOSE DE JESUS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	60.305.853	VILLAMIZAR APONTE CLAUDIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.429.690	CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	51.735.215	BECCERRA CASTRO JACKELINE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.344.418	SANDOVAL QUEBRAHOLLA GERMAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	20.654.175	BELTRAN CRUZ ANA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.859.445	PULIDO TACHA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.407.766	GONZALEZ SANTOYO BERNARDES	CONDUCTOR MECANICO	4103	15	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	23.495.053	VARGAS VILLAMIL VIAMNEY ALEYDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.393.432	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.686.707	MORALES CARO IVONNE CONSUELO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.615.279	ROMERO JARAMILLO NELSON HUMBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.284.802	MONTENEGRO GARZON HECTOR RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.633.482	SANABRIA CLAVIJO MYRIAM	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.832.876	MONTENEGRO ABRIL MARILUZ	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	39.662.964	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.582.029	CORREA MARTINEZ NUBIA STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	80.263.141	LOZANO JOSE HERMES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.469.543	ESPITIA CARDENAS MARIBEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	65.587.638	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINNETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Actualizar el encargo a los siguientes servidores públicos de carrera en los encargos en vacancia definitiva:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
OFICINA ASESORA JURIDICA	40.376.492	AVILA REYES DALIA MARIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	ASESOR 1020 - 8
OFICINA ASESORA JURIDICA	30.729.164	CALVACHI ARCINIEGAS ADRIANA DEL CARMEN	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
OFICINA ASESORA JURIDICA	72.135.470	JIMENEZ PINTO JOHNNY ALBERTO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	ASESOR 1020 - 10
OFICINA ASESORA JURIDICA	42.491.989	OROZCO TORRES DENNYS PAULINA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
OFICINA ASESORA JURIDICA	24.183.107	SILVA SANDRA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
OFICINA ASESORA JURIDICA	6.024.015	FALLA LOPEZ ELEAZAR	ASESOR 1020 - 10	ASESOR 1020 - 11
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	52.910.886	FELICIANO MORA MARTITZA ALEJANDRA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	79.354.527	TASCON GUATOTO HUGO FERNANDO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	65.696.925	ORTIZ CAVIEDES YOLANDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	41.798.624	USME SABOGAL ROSA DELIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	41.777.014	PINEDA CAMARGO EDDA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	65.587.638	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINNETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	49.731.561	ROSADO BELEÑO ASUDE ESTHER	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	39.719.629	JIMENEZ RAMIREZ ELIZABETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION - TIC	52.665.939	CARDENAS MILLAN GINNA NOHELIA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA	79.395.722	AYALA AVENDANO EDGAR MAURICIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN - TIC OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN - TIC	39.794.238	QUEVEDO QUINTERO ANA YANETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
OFICINA DE CONTROL INTERNO	20.573.236	MONTENEGRO MENDEZ YENNY YOHANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	91.011.531	MELO TOVAR RICHARD	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.748.006	GOMEZ SANCHEZ GLORIA STELLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	24.643.347	JIMENEZ CASTAÑO MARIA AMPARO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	64.696.485	RIVERO LOPEZ EIBYS PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	13.338.276	ALVAREZ SANJUAN CIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	79.125.397	MONGUI MENDOZA MARCO TULIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.681.427	NUÑEZ TORRES FLOR NANCY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	28.948.634	CANTOR DIANA ESNEIDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	7.698.171	FERNANDEZ DUERO MAURICIO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	12.985.815	MUÑOZ GOYES OSCAR HERNAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	34.535.524	SANCHEZ PARDO MARIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	37.822.447	CADENA TOVAR ELISA MARLENE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE FORMALIZACION Y PROTECCION DEL EMPLEO	72.170.244	BACCI GUTIERREZ DANILO RAFAEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR	79.245.872	TORRES CORTES LUIS EDUARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.188.976	ROMERO CHITIVA ISMAEL ALIRIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	60.305.853	VILLAMIZAR APONTE CLAUDIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	51.856.668	TIBOCHA GIL CLAUDIA ELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.344.418	SANDOVAL QUEBRAHOLLA GERMAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS	80.241.672	VILLAMIL GOMEZ LUIS ALEJANDRO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
TOLIMA	80.224.467	BALLEN FARFAN FABIAN ANDRES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20
VALLE DEL CAUCA	34.570.714	FERNANDEZ BONILLA CLAUDIA ELIZABETH	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14
VALLE DEL CAUCA	30.746.426	ANDRADE CASTILLO MARIA CRISTINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
VALLE DEL CAUCA	18.464.404	LONDONO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	10.100.654	DOMINGUEZ BARRETO LUIS ALFONSO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	79.731.153	GUERRA LUIS GUILLERMO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	3.983.368	GUERRERO TORRES EDISON DE JESUS	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	41.767.798	MAYORGA GARZON ANA TERESA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.779.374	BETANCOURT ESPINOSA MABEL CECILIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.437.672	QUEMBA GONZALEZ LUIS ORLANDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.407.766	GONZALEZ SANTOYO BERNARDES	CONDUCTOR MECANICO 4103 - 15	CONDUCTOR MECANICO 4103 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	20.654.175	BELTRAN CRUZ ANA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.903.716	ESPITIA YOLANDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	52.360.518	QUEVEDO MARTINEZ DIANA MARCELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1.070.006.123	GIL SUAREZ JENNI MILENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1.023.874.532	SALAZAR SARMIENTO YESSICA ANDREA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	11.314.616	DUQUE RODRIGUEZ FERNANDO ELIAS	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	39.662.964	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.284.802	MONTENEGRO GARZON HECTOR RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.393.432	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.686.707	MORALES CARO IVONNE CONSUELO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.615.279	ROMERO JARAMILLO NELSON HUMBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.722.392	FORERO JIMENEZ MARCELA DE LOS REYES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.309.504	RODRIGUEZ LARA MANUEL ARTURO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19

ARTÍCULO TERCERO.- Actualizar el encargo a los siguientes servidores públicos de carrera en los encargos en vacancia temporal:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	TITULAR DEL EMPLEO
OFICINA ASESORA JURIDICA	23.620.784	SALINAS DONCEL MIRYAM TERESA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	ASESOR 1020 - 10	FALLA LOPEZ ELEAZAR
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	51.844.684	MEDINA LOPEZ YANNETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	LLANES RUEDA JUAN CARLOS
SUBDIRECCION DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS	19.483.460	CORDON BUSTACARA JOSE ROBERTO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	BETANCOURT ESPINOSA MABEL CECILIA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	GEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
BOGOTA D.C	51.669.030	ACHURY GAVIRIA FLOR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
BOGOTA D.C	23.637.457	BLANCO RUIZ AIRETH AMPARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20
BOGOTA D.C	19.399.536	LOPEZ JIMENEZ EDGAR EDUARDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
BOGOTA D.C	39.741.613	RODRIGUEZ CHAVEZ LILIA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
BOLIVAR	92.533.590	GENES DIAZ ALAIN SEGUNDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
BOYACA	40.021.778	GUIO GUID GISELA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
BOYACA	40.023.877	GONZALEZ PUERTO MARIA DEL ROSARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CALDAS	59.833.450	MOLINA PATINO SANDRA MILENA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
CALDAS	92.498.201	CUMPLIDO RUIZ ALVARO GIOVANNY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CAUCA	10.532.803	COLLAZOS GAVIRIA FAUSTO ARNULFO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CAUCA	25.310.748	RUIZ ZUÑIGA NURIA ALINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 22
CAUCA	25.311.039	CAJAS MARIBEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
CAUCA	25.311.114	ESCOBAR TIERRADENTRO ANA MIREYA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CORDOBA	63.288.223	REY CALDERON GLORIA ESPERANZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CUNDINAMARCA	79.392.534	RIVEROS LOPEZ LUIS EDUARDO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
CUNDINAMARCA	19.325.354	DIAZ BAQUERO CARLOS HERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
GUAJIRA	40.920.739	JULIO AMAYA LEVIS SEGUNDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
HUILA	36.067.301	CALDERON CHARRY YESICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
HUILA	36.086.178	MORALES PUENTES MARIA VICELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
HUILA	4.899.261	GUZMAN GARCIA GERMAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
MAGDALENA	28.311.350	ALCAZAR DIAZ GRACIELA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
META	2.251.296	ORTIZ VARON JOSE MARIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
NARIÑO	12.989.952	ALAVA APRAEZ FERNANDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
NARIÑO	27.532.379	GARCES LAGOS DORIS DEL CARMEN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
NARIÑO	13.008.244	PATINO CORAL RICARDO BENJAMIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
NORTE DE SANTANDER	71.631.448	TRUJILLO JIMENEZ JUAN CARLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
NORTE DE SANTANDER	88.261.745	VIVAS ROA FREDDY JESUS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO	32.286.241	CARABALLO RODRIGUEZ MARLENE	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
PUTUMAYO	27.356.164	PANTOJA ROSERO IMELDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
QUINDIO	1.094.864.688	AMORTEGUI BARBOSA DIANA CAROLINA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
QUINDIO	41.905.857	MEJIA GIRALDO ANA GLEDIS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
RISARALDA	42.876.677	AGUDELO VALENCIA OLGA ESNEDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15
SANTANDER	13.824.923	FERNANDEZ SARMIENTO RAUL EDUARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 15
SANTANDER	63.391.344	SANTANDER ROA YOLANDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SANTANDER	37.176.918	MONTENEGRO SANCHEZ YANETH ELVIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17
SANTANDER	28.443.310	RAMIREZ CACUA MARTHA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SANTANDER	37.889.172	RIOS DUARTE MARIA DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
SANTANDER	5.706.017	ROJAS BARON ALVARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
SUCRE	64.749.976	MENDEZ MERLANO ISANA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
SUCRE	92.533.020	MIER SALCEDO JOSE DAGOBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
SUCRE	42.272.894	ARRIETA PEREZ GLADIMITH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
TOLIMA	28.542.410	MONROY GARCIA MARIA GIOVANNA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
TOLIMA	28.879.241	PUENTES CRUZ GLADYS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	TITULAR DEL EMPLEO
SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES	51.703.777	CEPEDA RENDON MYRIAM	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	LLANO MARTINEZ MARTHA INES
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	52.970.848	CUCAITA ALVAREZ SANDRA BENILDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23	BEJARANO CRUZ GLADYS
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	79.859.445	PULIDO TACHA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	AYALA CACERES CARLOS LUIS
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	39.718.995	VILLAMIL CABRAL CLAUDIA PAULINA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	OSPINA RIAÑO CLAUDIA LUCIA
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	80.054.645	QUINONES MALAVER EDWIN RENE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	BAQUERO VANEGAS CAMPO ELIAS
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	19.429.690	CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	RODRIGUEZ MUÑOZ MARIA ANTONIA
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	85.455.679	CESPEDES PLAZAS LEONARDO FABIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 15	MONGUI MENDOZA MARCO TULLIO
SUBDIRECCION DE INSPECCION	9.397.285	SALAMANCA CASTRO LEONARDO FABIO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	SANCHEZ OSPINA LAURA ANDREA
SUBDIRECCION DE INSPECCION	41.657.121	ANGARITA GUACANEME YOLANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19	TORRES SANCHEZ FANNY STELLA
ANTIOQUIA	71.593.130	QUIROZ MARIN JUAN GUILLERMO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PUERTA JULIA MATILDE
ANTIOQUIA	71.782.422	OCHOA GALLEGU WILSON RENE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	JIMENEZ BENAVIDES DEISY STELLA
ANTIOQUIA	43.410.751	PUERTA JULIA MATILDE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	MARIN RIVERA HECTOR HERNAN
ANTIOQUIA	71.600.058	MARIN RIVERA HECTOR HERNAN	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	LLINAS ORTEGA JAIME ALONSO
ATLANTICO	45.452.130	BERNATE BARRIOS LUZ MARINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	CALVERA RODRIGUEZ GLORIA ISABEL
BOYACA	33.367.183	AVELLA PINZON ROCIO DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	GUIO GUIO GISELA
BOYACA	46.359.513	CRUZ PINEDA MERY SHIRLEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	DAZA MORENO BLANCA EDELMIRA
CORDOBA	2.757.519	TOBIO AVILES SEXTO ASCANIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	MILANES PEINADO MARIA EULALIA
CUNDINAMARCA	15.960.360	MONTOYA CARDONA JOHN FERNEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	GARAVITO GUTIERREZ YANUBA
CUNDINAMARCA	80.000.818	BOJACA URIBE FRANK JOSEPH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	MEDINA LOPEZ YANNETH
NARIÑO	13.011.633	GUERRERO CABRERA JAIRO ENRIQUE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PASCUAZA POLO IVAN
NARIÑO	87.470.058	PASCUAZA POLO IVAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	MOLINA PATIÑO SANDRA MILENA
QUINDIO	41.916.743	HERRERA SEPULVEDA HILDA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	AMORTEGUI BARBOSA DIANA CAROLINA
SANTANDER	37.941.973	CASTILLO PARRA EDILIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	SANTANDER ROA YOLANDA
SANTANDER	63.325.453	RIVERA FERNANDEZ GLENIS IVONNE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	CADENA TOVAR ELISA MARLENE
SANTANDER	63.350.061	PRADA MENESES CLARA VICTORIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	CORTES BUENO WILSON
SANTANDER	91.344.688	CORTES BUENO WILSON	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	ACEVEDO BLANCO CARLOS ALFREDO
SANTANDER	5.677.651	ACEVEDO BLANCO CARLOS ALFREDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	ASESOR 1020 - 8	SARMIENTO VERBEL ADRIANA ROMELIA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	TITULAR DEL EMPLEO
VALLE DEL CAUCA	66.946.929	QUINTERO CARDOZO NANCY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	FERNANDEZ BONILLA CLAUDIA ELIZABETH
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.470.667	MUÑOZ PULIDO HERNANDO MARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	BLANCO GOMEZ LUZ STELLA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	40.075.219	PALACIOS MENA NAZLY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 12	TORRES CORTES LUIS EDUARDO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	41.641.715	CALVO MEDINA CONSUELO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	CORDON BUSTAGARA JOSE ROBERTO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.629.196	VILLANUEVA MONTEALEGRE DIANA JANNETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	GALVIS DAZA JORGE LUIS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.951.964	TRIANA GARZON LUZ HELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	TASCON GUAITOTO HUGO FERNANDO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	63.321.854	BRICEÑO SILVA LUZ STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	ENRIQUEZ GUERRERO AMANDA PATRICIA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.651.679	BLANCO GOMEZ LUZ STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	DUQUE RODRIGUEZ FERNANDO ELIAS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	28.697.298	HERRERA GONZALEZ LUZ MERY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	FELICIANO MORA MARITZA ALEJANDRA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	39.645.090	DAZA MORENO BLANCA EDELMIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	GUERRERO TORRES EDISON DE JESUS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	52.184.773	TAFUR CASTAÑEDA MARITZA LILIANA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	OROZCO VARGAS JULIO CESAR
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	60.512.820	VARGAS MORALES FRANCISCO JAVIER	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	MUÑOZ ROBLES CARLOS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	79.100.544	OROZCO VARGAS JULIO CESAR	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	QUEMBA GONZALEZ LUIS ORLANDO
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	5.837.696	VIANA DELGADO JOHN JAIME	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.659.951	LOZADA MUÑOZ VILMA DEL ROCIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	MONTENEGRO ABRIL MARILUZ
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.370.426	BERNAL PULIDO EDGAR ENRIQUE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	35.524.959	RUIZ NIÑO ROCIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	MORALES CARO IVONNE CONSUELO
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.226.034	MOLINA ARAUJO SANDRA MILENA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	SANABRIA CLAVIJO MYRIAM

ARTÍCULO CUARTO.- Incorporar a la planta global de personal, a los provisionales que prestan sus servicios en cargos en vacancia definitiva, así:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	DESIGNACION	CODIGO	GRABO
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.790.637	AYALA ROJAS MARTHA	ASESOR	1020	8
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.352.918	ZAMBRANO MENDOZA DIANA PAOLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.866.443	DUARTE RODRIGUEZ CONSTANZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.903.473	SALAZAR ALBA ROSA ELENA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.014.194.622	CARDENAS RODRIGUEZ NATALIA EVELIANA FERNANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	33.223.548	ARQUEZ VIDES AMANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.049.607.500	MEJIA MURILLO ADRIANA CAROLINA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.339.461	SANCHEZ MARIA ANTONIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.451.007	TORRES ARIZA ZULMA VIVIANA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.032.371.982	ADAMES PRADA DIEGO ANDRES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.839.275	PORRAS MENDEZ MARISOL	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDELA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	TITULAR DEL CARGO
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	80.096.933	TORRES DEGIOVANNI DAVID	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINNETH

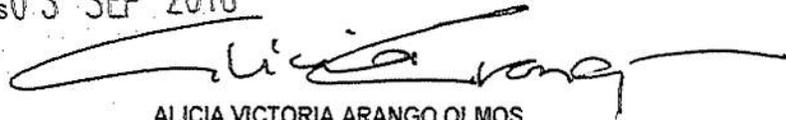
**ARTÍCULO SEXTO.-** Los funcionarios públicos que ostentan derechos de carrera en los cargos señalados en el artículo primero de la presente resolución, a los cuales les corresponde la incorporación y posesión en la nueva planta de personal del Ministerio del Trabajo, y actualmente se encuentran encargados en empleos que no fueron objeto de modificación en el Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, se les conservara el encargo, en los términos de la resolución que lo otorgó.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Delegar en la Secretaria General del Ministerio del Trabajo el acto de la posesión de los servidores públicos del nivel central que sean objeto de incorporación o de actualización de encargo, en cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 SEP 2018



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS  
Ministra del Trabajo

Proyectó:  
Revisó:  
Aprobó:

A. Masó  
L. Tibero  
A. Arango

1914

THE UNITED STATES OF AMERICA  
DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE ASSISTANT ATTORNEY GENERAL  
WASHINGTON, D. C.

TO THE HONORABLE SECRETARY OF THE INTERIOR  
WASHINGTON, D. C.

FROM THE ASSISTANT ATTORNEY GENERAL  
WASHINGTON, D. C.

RE: [Illegible]

Very respectfully,  
[Illegible]

[Illegible]

[Illegible Signature]

[Illegible Title]



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 18.149 DE 2017

( 25 AGO 2017 )

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

## LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.*

*Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 1º. de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

3149

25 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

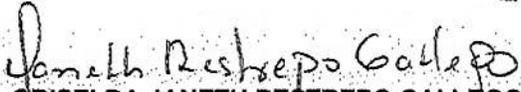
**Artículo 1º.** DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

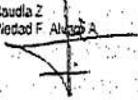
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

  
**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**  
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z  
Revisó/Aprobó: Piedad F. Alvarado A



Bogotá, D.C., 23 de abril de 2020

Al responder por favor citar esté número de radicado  
**URGENTE –CERTIFICADO**

**SEÑOR:**

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL**  
**DIRECCION: CRA. 10 NO 14-33 PISO 10 EDIFICIO HERNANDO MORALES**  
**TELÉFONO: 341 35 19**  
**CORREO ELECTRONICO: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**BOGOTA D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA No**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO**  
**VINCULADOS**  
**HECHO GENERADOR**

**2020- 226**  
**KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO**  
**“GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS**  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -**  
**DEBILIDAD MANIFIESTA**

**Respetado Señor Juez:**

**DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en mi calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N°3813 del 03 septiembre de 2018, “Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones”, y lo indicado por la Resolución N°3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N°5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016, la cual en su artículo Primero, dispone: DELEGAR en un asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial, dentro del término establecido por su Despacho, doy contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expongo a continuación:

## I.ANTECEDENTES

Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta el accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

El accionante ingreso a la empresa mediante un contrato de trabajo escrito (del cual desconozco su modalidad y sus cláusulas, ya que allí no le dan copia del contrato a sus trabajadoras, solamente se lo hacen firmar), el día 02 de marzo de 2020.

Fue contratada para prestar la labor de Colocadora de Apuestas (vendedora de chance PAGATODO).

La labor que presto en las agencias de PAGATODO ubicadas en la Carrera 7 No. 12 C – 40 “LOS ESMERALDEROS” y Carrera 9 con Carrera 15 Esquina, ambas en Bogotá, D.C.

El Horario de trabajo era de lunes a domingo en dos turnos, un día de 06:00 a.m. hasta las 02:00 p.m. y al otro día desde las 02:00 p.m. hasta las 10:00 p.m.

El salario pactado fue el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2020, más un 1% de las ventas que realizara por recargas de TU LLAVE.

La labor la presto de forma personal.

Durante la relación laboral no fue objeto de llamados de atención.

Por motivos de la cuarentena ordenada por el gobierno nacional por la pandemia de COVID-19, el servicio lo presté hasta el día 21 de marzo de 2020 y le dijeron que estuviera pendiente en casa.

El primero de abril de 2020 le pagaron su sueldo más 7 días de vacaciones según ellos dijeron.

El día 13 de abril de 2020, mediante una carta, la accionada da por terminado el contrato de trabajo, aduciendo que ya había terminado mi periodo de prueba, siendo que con ellos nunca pacté ningún periodo de prueba puesto que tiene entendido que era un contrato a término indefinido y además dan por terminado el contrato por evaluación de mi labor conforme al artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que no fue objeto de llamados de atención, ni objeto de sanciones por cuenta del empleador y preste su labor a cabalidad.

Este despido es del todo arbitrario y sin causa justificada de forma unilateral por parte del empleador, pues le están terminado el contrato en donde el país está en estado de emergencia económica, social y ecológica por cuenta de la pandemia mundial de COVID-19 y lo hicieron para no dar cumplimiento con las Circulares 021, 022 y 027 de 2020, respectivamente, del Ministerio del Trabajo y así evitarse el pago del salario sin prestación del servicio.

Conforme a la Circular 027 de 2020 del Ministerio del Trabajo, es parte débil del contrato de trabajo, encontrándome en un estado de debilidad manifiesta al quedar desempleada, sin acceso al mínimo vital en medio de la cuarentena ordenada por el Estado Colombiano y se ve afectado mi derecho a la salud, pues quedé sin seguridad social integral en salud, lo cual la pone en un riesgo frente a la pandemia.

Por lo anterior, el accionante solicita al señor juez de conocimiento que ampare sus derechos fundamentales constitucionales a la vida en conexidad directa con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la accionada, empresa **GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., N.I.T. No. 830.111.257-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la correspondiente sentencia constitucional, deberá: (i) Dejar sin valor ni efecto la carta de despido de fecha 13 de abril de 2020; (ii) Reintegrarla a mi puesto de trabajo en el mismo cargo o uno de igual categoría y (iii) Que conforme al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, la accionada le pague mi salario sin prestación del servicio, conforme a las directivas del Ministerio

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



del Trabajo plasmadas en las Circulares 021 y 027 de 2020, respectivamente, prevenir a la empresa GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., N.I.T. No. 830.111.257-3, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de la suscrita y desconoce su función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores, compulsar copias del correspondiente fallo constitucional con destino al Ministerio del Trabajo, para que, si así lo considera y en el ámbito de sus competencias, inicie las investigaciones administrativas a que haya lugar contra la empresa GELSA” GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., N.I.T. No. 830.111.257-3 y, de estimarlo procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar, las demás determinaciones que su despacho considere pertinentes, de acuerdo con sus facultades ultra y extra petita con las usted cuenta en su calidad de juez constitucional.

## II.FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### 2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, donde la Honorable Corte Constitucional estableció:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

#### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

#### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

#### Línea nacional gratuita

3779999

Celular

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. En efecto, el referido decreto dispone sobre el punto:*

*“Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior”. (...)*

*Aun cuando el fallo no puede ser inhibitorio (art. 29 del Decreto 2591/91), pese a no hallarse acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías, la Sala considerará que es improcedente la tutela contra dicha entidad.”*

Con relación a lo anterior es importante hacer mención al pronunciamiento hecho por la Corte mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, donde precisó:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”*

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental a la accionante.

## 2.2. Estabilidad Laboral Reforzada

La Constitución Política contempla el derecho a la estabilidad laboral en su artículo 53 como principio fundante de la normatividad laboral, y éste principio de estabilidad es aplicable a todas las relaciones laborales.

Es así como la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o

■ Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

### Línea nacional gratuita

3779999

Celular

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; u) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; (iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores.

El Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones dispone:

**"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** *En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.* (Subraya fuera del texto).

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".*

Vista la norma preinserta, se evidencia que la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación de su contrato de trabajo, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario.

De otra parte, la norma en comentario indica que la indemnización tarifada allí establecida tendrá lugar sin perjuicio de que se puedan causar otras indemnizaciones por la terminación del vínculo invocando o de manera motivada por la discapacidad o incapacidad del trabajador, como, por ejemplo, indemnización por despido sin justa causa.

Así mismo, la norma indica que para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la **autorización del Inspector del Trabajo**, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declarada inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Esta alta corporación judicial en el análisis de Constitucionalidad de la Ley 361 de 1997, indicó:

"(...) Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica (...)." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, el sentir de la norma y de la jurisprudencia constitucional es el de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, representada en una disminución o limitación física o psíquica que le impida al empleado desarrollar su labor, lo cual se traduce en: el derecho a conservar el empleo; a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

De otro lado, el artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, determina:

*"Reinstalación en el empleo. 1. Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados:*

- a) *A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo;*
- b) *A proporcionarle a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. Subraya fuera de/texto original.*
- c) *El Incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado"*

Las disposiciones enunciadas, son concordantes con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989, que a la letra señalan:

**"Artículo 16.** Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo." (Subraya fuera del texto original)

**"Artículo 17.** *A los trabajadores de los sectores públicos y privado que, según concepto de la seguridad competente de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad*

■ Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

**www.mintrabajo.gov.co**



de seguridad o previsión social o medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares del empleo y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad. (Subraya fuera del texto original)

En caso de proceder la reubicación se entenderá que, para dar cumplimiento a esta obligación, el trabajador debe poner en conocimiento al empleador de su estado de salud, mediante los dictámenes y recomendaciones médicas, a fin de obtener la reubicación en un cargo diferente al que ocupaba, siempre que sea compatible con sus capacidades y aptitudes. No obstante, deberá tenerse claro que en ningún caso la reubicación laboral puede comportar el desmejoramiento de las condiciones salariales inicialmente pactadas.

De advertirse la imposibilidad de incompatibilidad de la prestación del servicio del trabajador, a causa de su incapacidad, el empleador resuelve despedir al trabajador, aquél conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del domicilio del empleador, el permiso para el despido allegando para el efecto los soportes documentales que justifiquen el mismo. De tal forma que previo al pago de la indemnización correspondiente, se asegure que el despido o la no renovación del contrato no obedecen a razones discriminatorias.

De lo anterior se puede colegir que la solicitud de la autorización del Inspector de Trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa constata las circunstancias de terminación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo, y por ende el juez constitucional puede definir con fundamento en el caso concreto y la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que la terminación del vínculo ha operado por causas objetivas, generales y legítimas.

**Así mismo la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia de unificación SU 049/17, estipuló:**

*“(...) El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.*

*La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho, por lo que han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



*Este derecho es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda". (...)*

### 2.3. Existencia de Medio Judicial Ordinario

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. **COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- ✓ *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*  
(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

### 2.4. Las Funciones Administrativas Del Ministerio.

Así mismo es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

#### Sede Administrativa

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

#### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

#### Línea nacional gratuita

3779999  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, **tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...** (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

### III.SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

### IV. ANEXOS

Para que obre dentro del expediente, me permito adjuntar los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la Resolución N°3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones" en veintiséis (26) folios.
- ✓ Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018. En 1 folio.
- ✓ Resolución N°3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N°5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016. En (2) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

**www.mintrabajo.gov.co**



#### IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, localizada en la Carrera 14 No. 99-33 Torre REM piso 11, o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) y vía fax será recibida exclusivamente en el número **3779999** y sólo se entenderá efectivamente recepcionada, una vez cumplida la confirmación por parte del despacho judicial que realice la transmisión telefónica, lo cual implica verificar "(i) que el número telefónico al que se envía la información, corresponda al destinatario, (ii) que el documento sea recibido de manera completa y legible, y (iii) que se efectúe la confirmación del recibo por parte del secretario" o persona encargada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en diferentes providencias, como el Auto 159 de 2007, el Auto 009 de 1995 y la Sentencia de Unificación 195 de 1998.

Cordialmente,

  
**DALIA MARÍA ÁVILA REYES**  
Asesora de la Oficina Asesora Jurídica  
Proyecto: Erika Sáez Arango  
Revisó: Jazira Cardona

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

3779999

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>]"<sup>5</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente<sup>6</sup>.

3.2.13.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la sociedad accionada.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

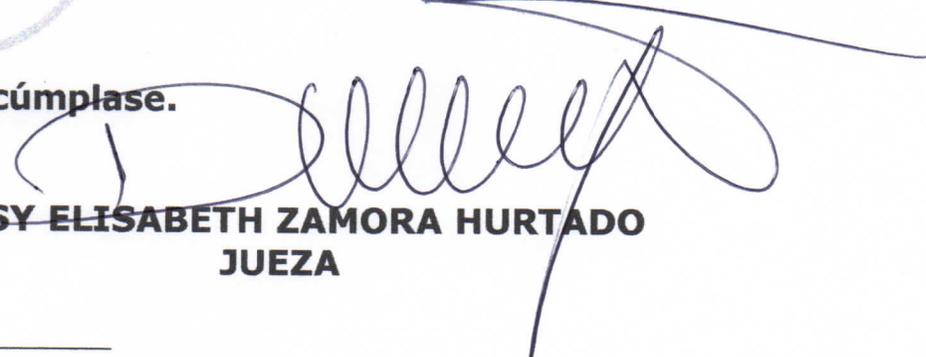
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

Bjf

<sup>4</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>5</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

3.2.8.- Frente al anterior planteamiento, advierte que el Despacho que en el presente caso no se evidencia que la accionante se encuentre en situación de debilidad manifiesta, de incapacidad o invalidez que le permita enmarcarla dentro de alguna de las causales para acceder a lo pretendido por esta vía, en el marco de la estabilidad laboral que alega.

3.2.9.- Adicionalmente se tiene que, en la sentencia T-151 de 2017<sup>3</sup> se indicó que: *"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra"*.

3.2.10.- De igual forma se ha precisado que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

3.2.11.- De cara a los anteriores planteamientos, advierte el despacho que de los supuestos facticos alegados, tampoco se evidencia que la accionante se encuentre en una de las condiciones descritas, puesto que no es un adulto mayor, no se esgrime como madre cabeza de hogar, no alude a la afectación de incapacidad de subsistencia de ella o su familia, ni la afectación de alguna condición de salud disminución física que permita constatar un estado de debilidad manifiesta.

3.2.12.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello no se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la accionante haya acudido a las oficinas del Ministerio del Trabajo, ni a las acciones judiciales correspondientes de las que dispone, aspecto sobre el que

---

<sup>3</sup> En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo

d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, al dar por terminado el contrato de trabajo e forma unilateral, sin justa causa.

3.2.4.- Sea lo primeo en señalar que el Despacho debe una análisis previo frente al procedencia de esta clase de acciones de cara a los preceptos jurisprudenciales y normativos a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

3.2.5.- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: (i) en nombre propio; (ii) a través de representante (legal o judicial); (iii) mediante agente oficioso; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

3.2.6.- Ahora bien, según se desprende del mentado artículo 86, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de *inmediatez*, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración<sup>1</sup>, aspecto que se encuentra cumplido de forma inicial, ello como quiera que los hechos aludidos datan del mes de marzo del presente año.

3.2.7.- En lo que respecta al requisito de subsidiaridad que ha de caracterizar las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador en sede de tutela, la Corte Constitucional ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, "*pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*".<sup>2</sup>

2.1.3.- Bajo esta óptica alude que no se puede predicar una trasgresión de los derechos fundamentales invocados a su cargo.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por el aislamiento social derivado por la pandemia mundial de COVID-19, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al dar por terminado de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por la acción u omisión de una

1.5.- De igual forma alude que aparentemente, por motivos de la cuarentena ordenada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de COVID-19, el servicio lo prestó hasta el día 21 de marzo de 2020, cuando le dijeron que estuviera pendiente en casa. El primero de abril de 2020 le pagaron su sueldo más 7 días de vacaciones según información recibida.

1.6.- Seguidamente, el día 13 de abril de 2020, mediante una carta, la accionada da por terminado el contrato de trabajo, aduciendo que ya había terminado mi periodo de prueba, el que según la accionante nunca fue pactado.

Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la entidad accionada al dar por terminada de esta forma su contrato de trabajo, por lo que deprecia sea reintegrada a su cargo por vía de tutela.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de abril de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- MINISTERIO DEL TRABAJO:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

2.1.2.- Que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 18 determina los asuntos de su competencia.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO
DEMANDADO	: GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.
RADICACIÓN	: 2020 - 0226.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora KAROL TATIANA CRUZ NAVARRO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. - GELSA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por el aislamiento social derivado por la pandemia mundial de COVID-19, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- La accionante ingreso a la empresa mediante un contrato de trabajo escrito, del que desconoce su modalidad y sus cláusulas, ya que no le expidieron copia del mismo, el día 02 de marzo de 2020.

1.2.- Que fue contratada para prestar la labor de Colocadora de Apuestas (vendedora de chance PAGATODO), labor que presto en las agencias de PAGATODO ubicadas en la Carrera 7 No. 12 C - 40 "LOS ESMERALDEROS" y Carrera 9 con Carrera 15 Esquina, ambas en Bogotá.

1.3.- Que el Horario de trabajo era de lunes a domingo en dos turnos, un día de 06:00 a.m. hasta las 02:00 p.m. y al otro día desde las 02:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., con un salario pactado correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2020, más un 1% de las ventas que realizara por recargas de TU LLAVE.